

Barranquilla, 10 de diciembre del 2021

REF	: Ejecutivo Laboral rad. 0800131050072021-349
Demandante	: ALBEIRO CELLIS RODRIGUEZ
Demandado	: MULTISERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la Dra. DEISY XIMENA CARDENAS GÓMEZ, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió rechazar y archivar el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, 09 de diciembre de 2021

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1.CUESTIÓN POR DECIDIR

Evidenciado y comprobado el anterior informe judicial, ésta agencia judicial entra a resolver:

Recurso de reposición interpuesto por el Dr. la Dra. DEISY XIMENA CARDENAS GÓMEZ, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, contra el auto del 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió rechazar y archivar el proceso de la referencia.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta el recurso argumentando que “...Desde el momento en que la suscrita radicó la demanda el pasado 4 de octubre de los cursantes, ante las oficinas demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co no se volvió a obtener información de la misma, en consecuencia, el pasado 27 de octubre de 2021 se contactó a las oficinas de reparto en el mismo correo electrónico descrito para conocer el despacho asignado a la demanda, sin embargo, tampoco se obtuvo respuesta.

Corolario de lo descrito, procedí en el día de hoy jueves 04 de noviembre de 2021 a buscar en cada uno de los juzgados laborales del circuito el proceso de mi cliente, conociendo que este se encuentra en su despacho y del cual se han surtido varias actuaciones las cuales desconocía la suscrita por no haber sido notificada ...”

Por último, solicita al despacho se proceda a revocar el auto de fecha 03 de noviembre de 2021 donde resuelve rechazar y archivar la presente demanda por no haber dado cumplimiento a lo orden de subsanación.

3.CONSIDERACIONES

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”

En el sub lite, el auto proferido el 03 de noviembre del 2021, mediante el cual se rechazó y archivar la presente demanda, se notificó por estado el 04 de noviembre 2021, siendo el recurso presentado el mismo día, por lo que se concluye, el recurso fue interpuesto de manera oportuna, lo que permite que se proceda a su estudio.

Ahora bien, el presente proceso fue puesto en secretaría el día 14 de octubre del 2021 a fin de que la parte demandante enmendara los defectos advertidos que impedían la admisión de la demanda, ante lo cual la parte actora hizo caso omiso, lo que derivó que el despacho rechazara la misma mediante auto de fecha 03 de noviembre del 2021.

Frente a las precisiones que hace la parte demandante, resulta necesario hacer referencia a la forma en que se gestó la notificación de la providencia atacada, siendo del caso señalar que el art.1 de la ley 712 de 2001 que modificó el art 41 del CPLSS consagra la forma de realizar notificaciones a las partes dentro de un proceso laboral, disponiendo en sus literales A y B cuáles se realizan personalmente y cuáles por estado.

Entre las que se realizan personalmente se encuentra: *“al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte”*.

En su literal B indica que, por estados se notificará *“la de los autos que se dicten por fuera de audiencia”*.

Como se observa, entonces, es fácil colegir que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante, por ser un auto dictado fuera de audiencia, se hace saber mediante estados, y no personalmente, pues ello solamente se encuentra previsto para el demandado.

Así, entonces, una vez entró en vigencia el Decreto 806 de 2020, éste en su artículo 9 trajo la forma en que se surten las notificaciones por estado.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...”

En este caso el despacho cumplió con la disposición transcrita, pues evidentemente de ella no se colige que, para formalizar la notificación por estado, sea necesario el envío de correo

electrónico a las partes, dado que, con su publicación en la página web, se entiende suficientemente cumplido este requisito.

Revisado el proceso virtual, se puede evidenciar que el auto de fecha 13 de octubre del presente año, donde se advertía las falencias de la demanda, fue notificado por estado el 14 de octubre del 2021, el cual podía ser revisado y descargado en medio digital en la aplicación TYBA y en la página web de la Rama Judicial cuyo link es:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>.

Cabe decir, que la apoderada contaba con las herramientas necesarias para saber en qué juzgado se encontraba su proceso, debido que existe una aplicación TYBA, la cual puede acceder a ella y obtener la respuesta que necesitaba, con sólo colocar los datos del demandante y su cédula, le arrojaba en que juzgado se encontraba dicho proceso.

Si la memorialista no cumplió con su deber de revisar el estado, no es tal situación endilgable a ésta agencia judicial, pues este despacho dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de 2020 su artículo 9 frente a la notificación.

Respecto de este tema, en Sentencia T 1100102030002020-01477-00, Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios número de providencia STC5158-2020 señaló:

Esta Corte referente al uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales ha indicado:

“que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los “procesos judiciales” se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la “virtualidad”, con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la “información” sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.

Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital “no será necesario presentar copia física de la demanda” (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades “judiciales deberán mantener “el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos”, al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del “proceso” puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103. (CSJ STC de 20 de mayo de 2020, Rad. 2020-00023-01).

Tal apoyo tecnológico ha tenido que asumirse con mayor rigor en la presente anualidad, con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que ha forzado a todos los estamentos a adoptar medidas que

posibiliten no solo el impulso de los procesos, sino un acceso efectivo de los usuarios con respeto al debido proceso.

Entre tales disposiciones está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° autorizando el uso de “los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”. Y precisa en su párrafo 1° “la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

En punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9 lo siguiente:

[...] Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...” (subrayas por fuera del texto).

Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de “notificación”. Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la “notificación por estado” de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de “correos electrónicos”, amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el “estado electrónico” de esa fecha bien refleja la respectiva “notificación”, y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición.

Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la “dirección electrónica”, o física mutaría en otra tipología de “notificación”,

como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención.

Así las cosas, el juzgador acusado no incurrió en falencia alguna que descalifique la determinación, con entidad suficiente para constituir alguno de los llamados “presupuestos específicos de procedibilidad” que habilitan la intervención del juez del amparo cuando se cuestionan decisiones judiciales».

Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la “dirección electrónica”, o física mutaría en otra tipología de “notificación”, como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención.

Así las cosas, el juzgador acusado no incurrió en falencia alguna que descalifique la determinación, con entidad suficiente para constituir alguno de los llamados “presupuestos específicos de procedibilidad” que habilitan la intervención del juez del amparo cuando se cuestionan decisiones judiciales».
Negrita del despacho.

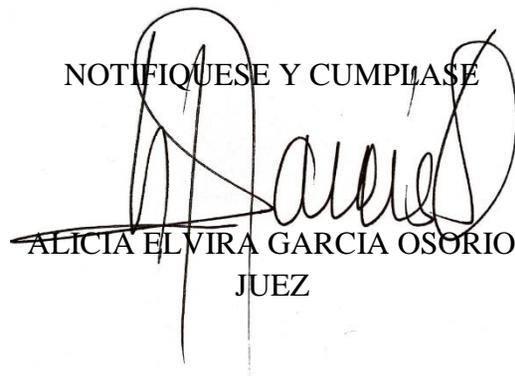
De tal suerte, ésta agencia judicial no accederá a la solicitud impetrada por la parte actora y, en consecuencia, quedará en firme el auto de rechazo.

En mérito de las razones antes expuestas el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1°) NO REPONER el auto que rechazó la demanda, de fecha 04 de noviembre del presente año, por lo considerado en la parte motiva de ésta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

B.S.C.CH.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 13 de diciembre de 2021 se notifica auto de fecha 10 de diciembre del 2021 Por estado No. 205 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--